

Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DEMANDANTES: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y PATRICIA ALEJANDRA LUBO

DEMANDADOS: EPS COMFAGUAJIRA S.A.S. y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

RADICACIÓN: 44001310300220220007200

AUTO

Al revisar la demanda verbal de mayor cuantía promovida por medio de apoderada judicial por los señores ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.857.190 y PATRICIA ALEJANDRA LUBO identificada con la cédula de ciudadanía número 56.054.899 contra EPS COMFAGUAJIRA S.A.S. identificada con NIT 901.512.844-5 representada legamente por el señor LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. identificada con el NIT 800.194.798-2 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 7,10 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

- No se relacionó el domicilio de la demandada Comfaguajira EPS, así como tampoco se indicó el domicilio de su representante legal, así como tampoco el domicilio de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S y de su representante legal, por lo tanto se le requiere para suministre dicha información en los términos del numeral 2 del artículo 82 ejusdem.

- Las pretensiones de la demanda adolecen de claridad y precisión, véase pretensión:

SEXTO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de los demandados, sírvase condenar en forma conjunta y/o separada a los demandados, a cancelar a favor de los demandantes Señores ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y la Señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, por concepto de indemnización de perjuicios ocasionados, las siguientes sumas de dinero:

- a. Daño Emergente Pasado o Consolidado, la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos (\$1.740.000).
- b. Lucro Cesante Consolidado, la suma de Doce Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Nueve Pesos (\$12.235.509).
- c. Lucro Cesante Futuro, la suma de Doscientos Tres Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos (\$203.948.839).
- d. Daño moral al Señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, 100 SMMLV que para la presentación de esta demanda son la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000).
- e. Daño moral a la Señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, en calidad de compañera permanente, 100 SMMLV que para la presentación de esta demanda son la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000).

En el entendido que debe la parte demandante precisar los extremos temporales en se causan los daños materiales e indicar el monto base de liquidación de manera concreta de los perjuicios reclamados.



- De otro lado, si bien en el juramento estimatorio se indica el tipo de daño y el valor del mismo que se deprecia, en los términos del artículo 82 numeral 7 en concordancia con el artículo 206 del CGP debe la parte estimarlos razonadamente discriminando cada uno de los conceptos, esto es indicando el fundamento fáctico y jurídico que sustenta dicha estimación para cada uno. Por lo tanto se le requiere para que actúe de conformidad.

- Debe además la parte demandante establecer la competencia observando lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, en la medida que el criterio elegido para determinarla “lugar de residencia de los demandantes” de conformidad con la norma y la situación fáctica planteada en la demanda no corresponde con una opción legal.

- Igualmente la demanda incumple el numeral 10 del pluricitado artículo 82 en concordancia con el numeral 11 del mismo artículo y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se consignó el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital en que el representante legal de la personas jurídicas demandadas recibirá notificaciones personales. Por tanto se le requiere para que dé cumplimiento a las normas mencionadas.

- Por otra parte, de conformidad con el artículo 84 numeral 1 no se allegó poder que faculte a la apoderada para demandar a la EPS COMFAGUAJIRA S.A.S. con NIT 901512844 -5, pues el allegado manifiesta que el mismo es para que se demande a COMFAGUAJIRA con Nit. 892.115.006-5, de donde se desprende que se trata de dos personas jurídicas diferentes, por lo cual se requiere a la parte actora para que allegue poder que la faculte para actuar de conformidad con la demanda presentada.

- Según lo establece el artículo 84 ejusdem numeral 2, a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85; y a reglón seguido el citado artículo indica (... En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente...), así entonces a la demanda que se revisa no fue adjuntada prueba que dé cuenta de la calidad de compañera permanente en la que dice comparecer a al proceso la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, por lo que se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en las normas en cita.

- De otro lado, se observa que en la demanda se solicitan como medidas cautelares:

“1. Se inscriba la demanda el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica EPS COMFAGUAJIRA S.A.S. identificada con NIT. No. 901.512-844-5, Matricula No.165180, dirección establecimiento principal Calle 14 No.8-190 Riohacha (Guaj.), actividad principal código CIU: K6521, actividad secundaria código CIU: 08430. Para su efecto, solicito oficiar al (sic) Cámara de Comercio de Riohacha.

2. Se inscriba la demanda en el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. identificada con NIT. 800.194.798-2, Matrícula No. 171.104, dirección establecimiento principal Carrera 49C No.82-70 Barranquilla (Atl.), actividad principal código CIU: 8610, actividad secundaria código CIU: 8621, otras actividades 1 código CIU: 8691. Para su efecto, solicito oficiar al (sic) Cámara de Comercio de Barranquilla”

De lo cual se podría decir a simple vista que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo afirma la apoderada en el escrito de demanda, no obstante también es cierto que el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que las medidas conforme fueron solicitadas resultan improcedentes, pues es clara dicha norma al señalar que se puede deprecia la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado (...), y el artículo 83 de la CGP determina que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran (...) los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, por su parte el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio establece Deberán inscribirse en el registro mercantil: “los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.”

En ese sentido, se observa que la parte demandante no indica en su solicitud los bienes o derechos sujetos a registro respecto de los cuales solicita la inscripción de la demanda, lo que como se dijo hace improcedente la medida cautelar deprecada, toda vez que se limita a solicitar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10609-2016 en sentencia de tutela dijo:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”.

La misma Corporación en proveído STC2459-2022, consideró razonable el citado argumento.

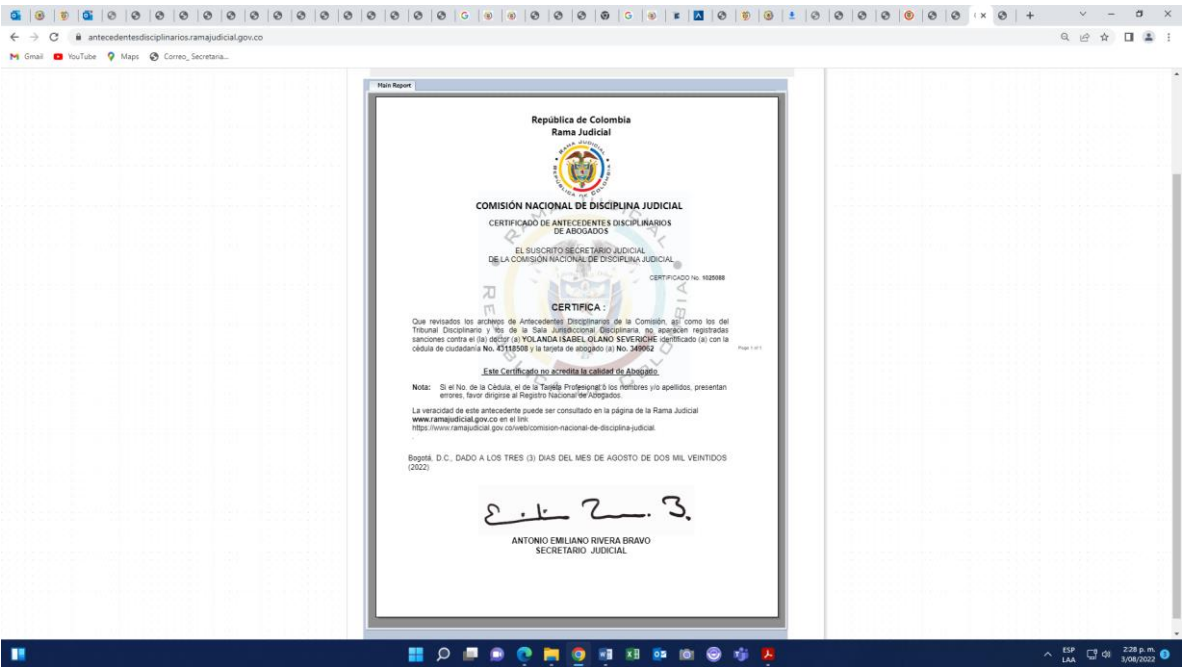
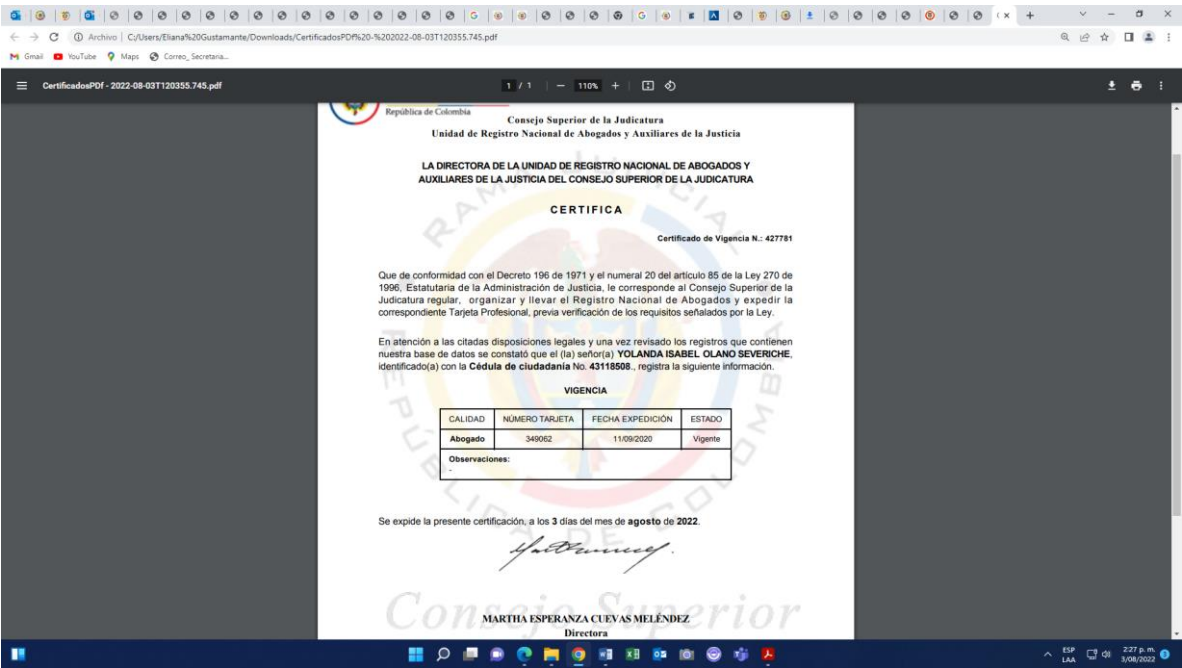
- De conformidad a lo anterior y como quiera que las medidas solicitadas como se dijo son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 590 ejusdem, este despacho estudiara el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2000 en relación con todos los demandados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la conciliación como manda la ley 640 de 2001.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada. En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que las medidas cautelares solicitadas no tienen el carácter de previas en el proceso de la referencia, amén de ser improcedentes tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda y en relación con los mismos, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7, la inadmitirá.

Finalmente de conformidad con el poder allegado y de lo prescrito en el artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la Dra. YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.508 y tarjeta profesional N° 349.062 del C. S. de J., como apoderada judicial de la parte demandante.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.508 y tarjeta profesional N° 349.062 del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc868bd41d7c9e1fb42aa9da89f42fec40225158d1c7b73c807fae0521bb984d**

Documento generado en 03/08/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>